

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-480/2017

**ACTOR: ENRIQUE ROMERO
AQUINO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ Y
OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro citado, promovido por **Enrique Romero Aquino** en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, propietario, por la Asociación Civil Podemos Gall@s.

Actor que impugna el oficio OPLEV/DEPPP-903/2017, por el cual, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz 1, le notificó al actor la resolución INE/CG131/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, 2 relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de ayuntamientos, correspondiente al proceso local electoral ordinario 2016-2017, en Veracruz, en la que le impuso una sanción pecuniaria al actor.

1 En adelante OPLEV

2 En adelante INE.

ÍNDICE

[**SUMARIO DE LA DECISIÓN**](#)

[**ANTECEDENTES**](#)

[**I. El contexto.**](#)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

TERCERO. Causal de improcedencia.

CUARTO. Precisión de la autoridad responsable

QUINTO. Estudio de fondo.

RESUELVE

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos para los aspirantes al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en Veracruz, en la que determinó imponer una sanción al actor por la omisión de presentar informes, llevar a cabo acciones y reportar diversos datos que como candidato independiente a Presidente Municipal se encontraba obligado a realizar y no hizo.

Lo anterior, porque el actor al participar en el proceso electoral como candidato independiente estaba obligado a cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como en la convocatoria respectiva.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

Inicio del proceso electoral en Veracruz. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017, para la elección de los cargos a los ayuntamientos en el estado de Veracruz.

Convocatoria de registro de candidaturas independientes. 3 El once de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLEV emitió la Convocatoria de rubro: "*A las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave interesados e interesadas en obtener su registro como candidatos o candidatas independientes para el cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2016-2017*".

3 Obra en el expediente principal de mérito.

Solicitud como aspirante a candidato independiente. El quince de diciembre del año en curso, el actor presentó su manifestación de intención como candidato independiente

ante el 21 Consejo Distrital Electoral del OPLEV con sede en Camerino Z. Mendoza, junto con su planilla correspondiente.

Apoyo ciudadano. Del siete de enero al cinco de febrero de la presente anualidad, el actor recabó firmas de apoyo ciudadano dentro de los límites territoriales del municipio de Camerino Z. Mendoza.

Oficio de errores y omisiones. 4 El veintidós de marzo del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/UTF/DA-F/2003/17, de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el proceso local ordinario por el estado de Veracruz, por el cual se le hizo del conocimiento al actor la existencia de trece observaciones, para lo cual se le otorgó un plazo de siete días para que realizaran las aclaraciones correspondiente a fin de subsanar dichas inconsistencias.

4 Obra en el expediente principal de mérito.

Notificación de oficio. 5 El veintidós de marzo del presente año, se practicó la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DA-F/2003/17 mencionado en el párrafo anterior, en la cual compareció el representante legal del actor, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

5 Obra en el expediente principal de mérito.

Primer informe del actor. 6 El veintisiete de marzo del presente año, el actor informó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto a la observación 9, que las personas que acudieron al curso que se realizó en el mes de enero del actual, ya no quisieron participar, lo que provocó que no tuvieran alguna persona que pudiera operar el SIF.

6 Obra en el expediente principal de mérito.

Segundo informe. 7 El veintinueve de marzo de la presente anualidad, remitió un diverso informe al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el cual informó que respecto de las trece observaciones realizadas, correspondiente al periodo de apoyo ciudadano, que ya habían sido solventadas dentro del programa del Sistema Integral de Fiscalización. 8

7 Obra en el expediente principal de mérito.

8 En adelante SIF

Solicitudes de registro. Del dieciséis al veinticinco de abril de actual, la autoridad administrativa electoral recibió las solicitudes de registro de candidaturas independientes y, en su momento, entre otros, aprobó el registro del actor.

Resolución del INE. El veintiséis de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG131/2017, de rubro: *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS*

IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".

Oficio del OPLEV. 9 El once de mayo del presente año, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV emitió el oficio OPLEV/DEPPP-903/2017, mediante el cual, y en cumplimiento al resolutivo *NONAGÉSIMO QUINTO* de la resolución antes mencionada, se le otorgaba a Enrique Romero Aquino un plazo improrrogable de quince días para que cubriera el importe de la sanción señalada en el considerando 28.5 que asciende a la cantidad de \$11,700.95 (once mil setecientos pesos 95/100 M.N) y que en el caso de no cubrir el adeudo se turnaría a la autoridad correspondiente para que fincara el crédito fiscal correspondiente.

9 Obra en el expediente principal de mérito.

Instructivo de notificación. 10 El doce de mayo del presente año, a petición de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, mediante instructivo de notificación se hizo del conocimiento al actor el mencionado oficio, así como la resolución INE/CG131/2017 antes citada.

10 Obra en el expediente principal de mérito.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

Demanda. El dieciséis de mayo del presente año, Enrique Romero Aquino presentó juicio ciudadano ante el OPLEV, autoridad que realizó el trámite respectivo y remitió las constancias relativas al juicio a esta Sala Regional.

Turno. En veinticuatro de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-480/2017**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, además requirió el trámite correspondiente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que también fue señalado como autoridad responsable.

Recepción de documentos relativos al trámite. El veintiséis de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en la cuenta *cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx*, manifestaciones de la titular de la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral y anexos, relacionados con el trámite del medio de impugnación, la certificación de no comparecencia de tercero interesado en el presente juicio, así del expediente INE.JTG/103/2017 de la Unidad Técnica de Fiscalización. Con posterioridad se remitieron las constancias originales.

Radicación y admisión. Por acuerdo de treinta de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el juicio y al advertir que cumple con los requisitos establecidos, admitió el escrito de demanda.

Cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se impugnan actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, relacionados con la sanción impuesta derivada de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, en específico de un aspirante a Presidente Municipal de Camerino Z. Mendoza, en el estado de Veracruz; cargo y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

Además, esta Sala Regional es competente en virtud del criterio adoptado en el acuerdo de competencia emitido por la Sala Superior de este tribunal al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2016 y SUP-RAP-160/2016 acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado 2, base VI, 94, apartado 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, apartado 1, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos d) y f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

En el presente asunto, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Forma. La demanda reúne los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, en virtud de que el actor fue notificado del acto impugnado el doce de mayo de dos mil diecisiete 11 y la demanda se presentó el dieciséis de mayo del presente

año 12; misma que fue remitida el diecinueve de mayo siguiente al Consejo General del OPLEV, por lo que es indudable que se recibió dentro del plazo referido.

11 Instructivo de notificación y oficio que obran a fojas 30 y 31 del expediente principal del juicio de mérito.

12 Tal como se hace constar en el aviso de interposición de medio de impugnación enviado a esta Sala Regional por parte del Consejo General del OPLEV.

Legitimación e interés jurídico. Se satisface la legitimación procesal, toda vez que el actor comparece en su carácter de candidato independiente a presidente municipal en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017, lo cual reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En cuanto al interés jurídico, el actor impugna el oficio y la resolución a través de los cuales se le informó y otorgó un plazo para dar cumplimiento a la sanción administrativa impuesta, consistente en una multa equivalente a 155 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$11,700.95 (once mil setecientos pesos 95/100 M.N.), que considera le causa un perjuicio en su esfera jurídica, lo que evidencia el interés jurídico que le asiste para combatirla.

Definitividad y firmeza. Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que se controvierte el oficio del Organismo Público local Electoral de Veracruz OPLEV/DEPPP-903/2017, mediante el cual se le notificó la resolución INE/CG131/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos para los aspirantes al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, de dicha entidad federativa, determinación que es definitiva y firme, toda vez que no que se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario que se deba agotar de manera previa en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

Puesto que la vía procedente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser criterio de este tribunal según la **jurisprudencia 36/2002** de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**" 13, en la cual se sostiene que dicho juicio, es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales de: I) Votar y ser votado en las elecciones populares; II) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, III) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-

electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

13 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, y en <http://portal.te.gob.mx/>.

Al respecto, también, se ha sostenido que el juicio ciudadano es la vía idónea para impugnar las sanciones administrativas impuestas por las autoridades electorales que afecten el derecho de los ciudadanos a ser votados, al ser el medio de impugnación apto para su tutela específica y así reparar el derecho afectado.

Tal criterio se encuentra en la tesis **XXXIV/2009**, que lleva por rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO"**. 14

14 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 62 y 63, y en <http://portal.te.gob.mx/>.

TERCERO. Causal de improcedencia.

El Consejo General del OPLEV hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 378, fracciones VI y IX, del Código Electoral de Veracruz, relativas a que no se señalan agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir y que es evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esta Sala considera que **no se actualiza la causal invocada**.

Lo anterior, porque el actor señala agravios encaminados a combatir la sanción que le impuso el Consejo General del INE al emitir la resolución INE/CG131/2017, la cual se le hizo del conocimiento a través del oficio del Organismo Público local Electoral de Veracruz OPLEV/DEPPP-903/2017, mediante el cual se le notificó la citada resolución en la cual se le sancionó por la omisión de informes, llevar a cabo acciones y reportar diversos datos que como candidato independiente a Presidente Municipal estaba obligado a realizar.

Por tanto, con independencia de que el OPLE sólo intervino para notificar la resolución del INE que sanciona al actor, lo cierto es que al señalar al actor también como autoridad responsable al Consejo General del INE es suficiente para que esta Sala analice el fondo del asunto.

CUARTO. Precisión de la autoridad responsable

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe suplirse la deficiencia en la

exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Además, es criterio de este órgano jurisdiccional, que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia **4/99**, dictada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**. 15

15 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 445-446.

En el caso en estudio, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor señaló como autoridades responsables, indistintamente:

- Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- A Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y
- Al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.

Sin embargo, el acto destacadamente impugnado es la resolución INE/CG131/2017, mediante la cual, el Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cuestiones, sancionar al actor con multa por la omisión de presentar informes, llevar a cabo acciones y reportar diversos datos que como candidato independiente a Presidente Municipal se encontraba obligado a realizar.

En cambio, el oficio OPLEV/DEPPP-903/2017 del Órgano Público Local Electoral en Veracruz, dependiente del Instituto Nacional Electoral, únicamente es un acto instrumental, esto es, que coadyuva en la ejecución, para dar cumplimiento a la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que es dable concluir que el oficio del organismo público local electoral no es el que directamente le depara perjuicio al actor, ya que el mismo no está controvertido por vicios propios, sino en virtud de haber derivado de la resolución del Instituto Nacional Electoral.

Ello es así, porque en el acuerdo INE/CG725/2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que derivado de la revisión de ingresos y gastos de precampaña y los relativos a la obtención de apoyo ciudadano, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá dictámenes y resoluciones respecto de los procesos electorales locales 2016-2017 que se celebren en cada entidad federativa.

Aunado a lo anterior, se señaló que una vez que fueran aprobados los dictámenes y resoluciones relativos a la fiscalización de los informes de precampaña y de la obtención del apoyo ciudadano y se hayan determinado sanciones económicas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se informará a los organismos públicos locales para que en el ámbito de sus atribuciones realicen la retención de las ministraciones o el cobro de las sanciones impuestas.

Por tanto, debe tenerse como autoridad responsable, para efectos del presente asunto, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, incisos b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que indica que será autoridad responsable, quien haya realizado el acto o resolución que se impugna.

Lo anterior, con independencia de que la citada resolución se emitiera con base en el Dictamen Consolidado, dado que es con la emisión de la resolución impugnada que se determinó la imposición de las sanciones.

QUINTO. Estudio de fondo.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y como consecuencia se deje sin efecto la sanción de \$11,700.95 (once mil setecientos pesos 95/100 M.N.) que le fue impuesta.

La causa de pedir radica en los siguientes motivos de agravio.

1. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La resolución impugnada carece de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad y es violatoria de los artículos 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 23, 29 y 30 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que violenta sus derechos político-electorales.

El actor señala que si bien es cierto que no se presentó en tiempo y forma la agenda de actividades del respaldo ciudadano, lo cierto es que fue hasta el treinta de enero, esto es, -seis días previos- de que terminara el periodo de respaldo ciudadano que le notificaron la clave o contraseña del Sistema Integral de Fiscalización y había transcurrido veinticuatro días para informar de sus actividades y no lo podía hacer porque no contaba con la contraseña, motivo por el cual en la conclusión 6 se determinó que presentó su agenda de actividades de manera extemporánea, por lo que debieron darle facilidades para cumplir.

Además, el enjuiciante refiere que en cuanto a la conclusión 3 relativa al incumplimiento de la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), considera que la sanción es discriminatoria ya que al momento de la apertura de la cuenta bancaria de la Asociación Civil Podemos Gall@s, el quince de diciembre del año pasado, era un requisito

abrir la cuenta con \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), cuando no era sujeto obligado y el representante financiero realizó el depósito en efectivo y no por cheque o transferencia, dinero que se recabó de todos los integrantes de la persona moral ya que no cuentan con chequera, por lo que pide que se revoque la sanción.

Asimismo, el actor alega que en cuanto a la conclusión 5 relativa a que el sujeto obligado registró extemporáneamente, diez operaciones por treinta y tres mil doscientos veintinueve mil pesos con cuarenta y tres centavos, se tome en cuenta que son un grupo de ciudadanos que no tienen la experiencia ni la capacitación para ingresar al sistema electrónico de fiscalización, ya que la autoridad no capacita a quien vaya a manejar el sistema; y considera que se comprobaron ingresos y egreso, con la intención de buena fe de cumplir, pero que desconocen la forma compleja de cómo se integra el sistema electrónico.

Aunado a lo anterior, refiere que presentaron cantidades ingresadas y erogadas procedentes de recursos de procedencia privada ya que no cuentan con recursos públicos y considera discriminatorio que aun así le finquen responsabilidad por desconocimiento técnico del SIF, multa que equivale a más de la mitad de lo que percibió para buscar el respaldo ciudadano.

Determinación del Consejo General del INE

En síntesis el Instituto Nacional Electoral determinó que de acuerdo con el Dictamen consolidado se desprendía que las irregularidades en las que incurrió Enrique Romero Aquino fueron:

- a) Falta de carácter formal: **conclusión 6**, consistente en la presentación extemporánea de su agenda de actividades.
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 3**, consistente en que incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 5**, relativa a que el sujeto obligado registró diez operaciones por treinta y tres mil doscientos veintinueve pesos con cuarenta y tres centavos \$33,229.43 (treinta y tres mil doscientos veintinueve 43/100 M.N.) de manera extemporánea.

En atención a lo señalado, se determinó que se le respetó al sujeto obligado su garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización ya que se le otorgaron siete días para que presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; pero que no habían sido subsanadas.

A fin de individualizar las sanciones se atendió el régimen legal para la graduación de sanciones en materia administrativa electoral sostenido por la Sala Superior al resolver el

SUP-RAP-05/2010, para lo cual tomó en cuenta lo siguiente:

- a) Tipo de infracción.
- b) Circunstancias de tiempo modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas trasgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación de una infracción similar.

Para lo cual determinó en cuanto a la **conclusión 6** que el infractor no presentó la conciliación bancaria y la tarjeta de firmas, que no se advertía intención del sujeto a cometer la falta, pero sí se advertía una falta de cuidado, el sujeto conocía los alcances, no se acreditó la afectación a valores sustanciales como los de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo que se tradujo en una falta formal de la cual no se acreditaba reincidencia por lo que se calificó como leve.

En cuanto a la **conclusión 3** se señaló que el sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización, que dicha irregularidad se llevó a cabo en el proceso electoral ordinario 2016-2017 en Veracruz, no se advirtió la intención de cometer la falta, el sujeto conocía los alcances, lo que vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y que no se acreditaba reincidencia, por lo que la sanción se consideró sustantiva o de fondo, calificando la falta como grave ordinaria.

En relación a la **conclusión 5** se consideró que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a la realización de la operación, que no se acreditaba la intención de cometer la falta, que el sujeto conocía los alcances, que la conducta retrasó el cumplimiento de la verificación de la autoridad fiscalizadora, lo que vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin que se acreditara reincidencia, por lo que la falta se tradujo de carácter sustantivo o de fondo.

En atención a lo anterior, se impusieron las sanciones correspondientes:

Conclusión	Monto de la Sanción
En relación a la conclusión 6	\$754.90
En cuanto a la conclusión 3	\$9,964.68

En relación a la conclusión 5	\$981.37
Total	\$11,700.95

Para imponer la sanción el INE tomó en cuenta la capacidad económica del infractor, considerando los siguientes aspectos:

Ingresos A	Egresos B	Diferencia (A-B)	Capacidad Económica
\$430,000.00	\$300,000.00	\$130,000.00	\$39,000.00

Por tanto, se determinó que la sanción impuesta atendió a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los criterios establecidos por la Sala Superior.

Determinación de esta Sala Regional

Esta Sala considera que el agravio es **infundado** en atención a las consideraciones siguientes:

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución federal.

Consisten en la exigencia al juez de razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no cada una de sus partes, y que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002** de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". 16

16 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, y en <http://portal.te.gob.mx/>.

Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

Además, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Una vez precisado lo anterior se señala que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización, para los procesos electorales federales y locales, los ingresos y gastos de los sujetos siguientes: partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

En relación a lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 32, apartado a), fracción VI, que para los Procesos Electorales Federales y Locales el Instituto Nacional Electoral tiene como atribución "La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos".

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, dispone en su artículo 7, inciso d), que al Instituto Nacional Electoral le corresponde "La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local".

La Reforma Electoral, en materia de fiscalización, transformó el régimen de competencias expandiendo las atribuciones que tenía el Instituto Federal Electoral en el ámbito federal, otorgando al Instituto Nacional Electoral la responsabilidad de fiscalizar en el ámbito local a Partidos Políticos Nacionales, partidos políticos locales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 190, señala que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los

procedimientos previstos en la Ley General de Partidos Políticos; en tanto que, su artículo 191 determina que el Consejo General es la instancia responsable de la función fiscalizadora, la cual ejerce por conducto de la Comisión de Fiscalización. El Consejo General, además, no está limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, siendo la antes mencionada Unidad Técnica de Fiscalización, el conducto para superar estas limitaciones.

Conforme al artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización cuenta con atribuciones para revisar y aprobar las disposiciones normativas, Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resolución en materia de fiscalización, los cuales propondrá al Consejo General para su aprobación.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 196 y 425 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es la instancia encargada de la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera.

Además, en el 430 de la Ley en cita se señala que los aspirantes deberán presentar ante la aludida Unidad Técnica de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.

En relación a lo anterior, el artículo 446, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que no presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos constituye una infracción de los aspirantes y candidatos independientes.

Al respecto, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que el aspirante a candidato independiente que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente, además de que los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.

En relación a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización señala en su 223 numeral 5, inciso a), que los aspirantes y candidatos independientes serán responsables de presentar su informe de apoyo ciudadano y de campaña.

Al respecto, cabe agregar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo *INE/CG725/2016, "POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016-2017, A CELEBRARSE EN LOS ESTADOS DE COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR EN*

DICHAS ENTIDADES", de los artículos 6, 7, 8 y 9 del punto PRIMERO del referido acuerdo se establece:

(...)

Artículo 6.- Los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de precampaña y de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 7.- Derivado de la revisión de ingresos y gastos de precampañas y los relativos a la obtención del apoyo ciudadano, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los dictámenes y resoluciones, respecto de los procesos electorales locales 2016-2017, que se celebren en cada entidad federativa.

Artículo 8.- Una vez que sean aprobados los dictámenes y resoluciones relativos a la fiscalización de los informes de precampaña y de la obtención del apoyo ciudadano, y se hayan determinado sanciones económicas, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se informará a los organismos públicos locales electorales, para que, en el ámbito de sus atribuciones realicen la retención de las ministraciones o el cobro de las sanciones impuestas.

Artículo 9- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionará de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales ni al Reglamento de Fiscalización, en cuyo caso prevalecerán las Leyes Generales y el Reglamento de Fiscalización.

(...)

Esta Sala considera que no le asiste la razón al actor ya que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación.

Lo anterior, porque hizo alusión al artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Además, tomó en cuenta el régimen legal para la graduación de sanciones en materia administrativa electoral sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-05/2010.

Además, señaló las razones por las cuales consideró que se acreditaban las infracciones, como lo fue que el infractor no presentó la conciliación bancaria y la tarjeta de firmas,

incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización y omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores al periodo de obtención de apoyo ciudadano, considerando la primera infracción como leve y las siguientes como sustanciales o de fondo.

Por tanto, la sanción impuesta de \$11,700.95 (once mil setecientos pesos 95/100 M.N.) se ajustó a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos en el artículo 458, numeral 5 de la General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el veintidós de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DA-F/2003/17 le hizo saber a Enrique Romero Aquino respecto de errores y omisiones derivados de la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el proceso electoral local 2016-2017, para lo cual se le realizaron trece observaciones en los siguientes términos:

a) El sujeto obligado omitió presentar el informe que permitiera identificar la capacidad económica del aspirante;

b) Omitió registra la agenda de actos públicos;

c) Omitió presentar controles de folio con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa;

d) En cuanto a aportaciones de simpatizantes en efectivo se encontró una póliza de ingresos de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) sin documentación soporte por esa cantidad;

e) En relación a aportación de simpatizantes en especie se encontró una póliza de contrato de comodato de la casa de campaña del aspirante que aportó Dulce María Romero por \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 M.N.) omitiendo registrar gasto de casa de campaña;

f) Se observó el registro de un gasto de gasolina, pero no se localizaron vehículos registrados;

g) Se localizaron pólizas de gastos de un total de \$5,980.00 (cinco mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) de los que \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) correspondían a Trípticos calcomanía y lonas y \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por jingle, perifoneo y video;

h) Se encontraron pólizas cuyo soporte consiste en facturas de un total de \$5, 980.00 (cinco mil novecientos pesos 00/100 M.N.) de los que \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.) correspondían a Fanpage Facebook y \$2,274.82 (dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 82/100 M.N.) a Facebook ADS;

i) **Registros contables facturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación;**

j) Omitió presentar contrato de apertura y tarjeta de firmas correspondiente a la cuenta bancaria aperturada;

k) Omitió presentar estados de cuenta o detalles de operaciones y conciliaciones bancarias;

l) **Omitió registrar al SIF registro contable de un depósito en efectivo por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.);**

m) No presentó documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como A.C., como lo establece la normatividad electoral.

A fin de subsanar las observaciones anteriores se le dio un plazo de siete días naturales contados a partir del momento de la notificación para que presentara la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes y realizar los movimientos de ajuste que se requieran en el Sistema Integral de Fiscalización.

En atención a lo anterior, el veintisiete de marzo siguiente, el actor remitió un oficio dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que informó que en atención al oficio INE/UTF/DA-F/2003/17 se dio contestación a la observación 9 informando que las personas que acudieron al curso que se realizó en el mes de enero ya no quisieron participar, lo que provocó que no tuvieran una persona que pudiera operar el SIF, habiendo un retraso y fue hasta que se comunicaron con el enlace de dicha dirección en Veracruz que les dio indicaciones para poder cumplir parcialmente con la obligación de fiscalización.

Además, el veintinueve de marzo del actual, el enjuiciante remitió un nuevo oficio al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el que en contestación al oficio INE/UTF/DA-F/2003/17 dio contestación sobre las trece observaciones correspondientes al periodo de apoyo ciudadano en el proceso electoral de Veracruz, en el que señaló que ya habían sido solventadas dentro del programa SIF, para lo cual remitió los documentos correspondientes.

Sin embargo, no fue posible subsanar las irregularidades consistentes en:

a) La presentación extemporánea de su agenda de actividades;

b) Incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.); y

c) El sujeto obligado registró diez operaciones por treinta y tres mil doscientos veintinueve pesos con cuarenta y tres centavos \$33,229.43 (treinta y tres mil doscientos veintinueve 43/100 M.N.) de manera extemporánea.

Además, el actor reconoce que no dio cumplimiento con lo establecido lo cual intenta justificar señalando que el INE le proporcionó la clave de acceso al SIF, seis días previos a la conclusión del periodo de apoyo ciudadano.

Al respecto, el enjuiciante al dar respuesta al requerimiento del INE nunca señaló tal circunstancia, sino que es hasta ahora que lo sanciona dicho órgano cuando alega que se le proporcionó la clave de manera tardía.

Aunado a lo anterior, el INE al rendir su informe circunstanciado señala que en la Bitácora de usuarios del Sistema Integral de Fiscalización la fecha en la que se le dio de alta a Enrique Romero Aquino fue el ocho de enero del presente año, fecha a partir de la cual el sujeto obligado tenía la posibilidad de registrar la agenda de actos públicos en la cual se detallaran sus actividades realizadas y que no obstante las presentó de manera extemporánea.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que el diecisiete y treinta de enero del actual, se restableció la contraseña, de lo que se tiene que a esa fecha ya contaba con los elementos para poder realizar los reportes correspondientes y no lo hizo.

Además, aun de considerar que efectivamente el actor hubiera recibido la clave de acceso al SIF el veinticuatro de enero del actual, lo cierto es que la información reportada también sería extemporánea.

Lo anterior, porque los informes se hicieron hasta el dieciséis de febrero del año en curso, de acuerdo con lo señalado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el oficio INE/UTF/DA-F/2003/17, como en seguida se expone: 17

17 Obra a foja 43 del expediente de mérito.

Cons.	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro
1	Ig-1	\$10,000.00	18/01/2017	16/02/2017
2	Ig-2	11,100.00	7/01/2017	16/02/2017
3	Eg-1	3,480.00	28/01/2017	16/02/2017
4	Eg-2	2,500.00	31/01/2017	16/02/2017
5	Eg-3	1,200.00	31/01/2017	16/02/2017
6	Eg-4	2,274.82	31/01/2017	16/02/2017
7	Eg-5	250.00	31/01/2017	16/02/2017
8	Eg-6	147.99	31/01/2017	16/02/2017
9	Eg-7	776.62	5/02/2017	16/02/2017

10	Eg-8	1500.00	3/02/2017	16/02/2017
----	------	---------	-----------	------------

Por tanto, es evidente que el actor presentó la información fuera de los plazos establecidos.

Asimismo, en cuanto a que el actor dijo disponer de poco dinero no podía realizar la apertura de la cuenta bancaria mediante cheque o transferencia electrónica debido a que no cuenta con chequera y que a la fecha de la apertura no era sujeto obligado, no le asiste la razón.

Lo anterior, porque el artículo 96, párrafo 3, inciso a) fracción VIII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone que en caso de los aspirantes y candidatos independientes, las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, se deberá hacer a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante; número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

Adicionalmente, el actor al inscribirse a participar en el proceso electoral actual de integrantes de los Ayuntamientos como candidato independiente a Presidente municipal de Camerino Z. Mendoza de acuerdo con la convocatoria respectiva, estaba obligado a cumplir con lo establecido en la normativa aplicable.

Además, el hecho de que el actor señale que no cuenta con chequera, no lo exime de la obligación que establece el Reglamento de Fiscalización.

Ello es así, porque no se prevé que el actor deba expedir cheques respecto a los gastos que debía realizar, sino que existe la obligación de que todas las aportaciones que reciba mayores a \$10.000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), deban ser por cheque o transferencia electrónica, aunado a que no se advierte alguna razón que lo imposibilite a ello.

En cuanto a que el actor trata de excusarse del cumplimiento de proporcionar la información en tiempo, al señalar que al ser su asociación un grupo de ciudadanos independientes, no tienen la experiencia ni la capacitación para realizar manejar eficientemente el sistema de fiscalización no le asiste la razón.

Lo anterior, porque el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral regula que para el cumplimiento de las disposiciones del mencionado reglamento, los sujetos obligados podrán solicitar ante la Unidad Técnica de orientación, asesoría y capacitación necesarias en materia de registro contable de los ingresos y egresos, de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes.

Por tanto, el INE proporciona capacitación cuando lo soliciten los sujetos obligados.

Además, tal y como ya se señaló, el actor en el oficio de veintisiete de marzo del actual, precisó de manera genérica que las personas que acudieron al curso que se realizó en el mes de enero ya no quisieron participar lo que provocó que no tuvieran una persona que pudiera operar el SIF, lo que provocó el atraso.

Ante tales circunstancias, el actor estaba en posibilidad de informar tal circunstancia al INE para que se capacitara a nuevas personas, e implementara las medidas necesarias a fin de que el sujeto obligado reportara con oportunidad al SIF sus gastos e ingresos, lo cual no hizo, máxime que era su responsabilidad contar con personal que reportara sus gastos e ingresos al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, el actor al participar en el proceso electoral como candidato independiente estaba obligado a cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como en la convocatoria respectiva.

De ahí que la resolución impugnada se encuentre fundada y motivada.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/GC131/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de ayuntamientos, correspondiente al proceso local electoral ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda, **por correo electrónico u oficio**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, anexando sendas copias certificadas de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.